

El Decreto Ley N° 14662 que dá fuerza de ley al Decreto Supremo S. G. M. G. Uno, no puede ser aplicado retrospectivamente, por no permitirlo la Constitución y no priva a los servidores militares de los beneficios de la Ley N° 10308 de que venían gozando antes de la dación del mencionado Decreto Ley.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Luis Vildoso Rejas demanda al Supremo Gobierno para que se declare: 1º Que los servicios reconocidos por el Estado a sus servidores por Resolución Suprema no objetada son inamovibles, y los derechos que de ella emanen; 2º Las leyes no tienen fuerza ni efecto retroactivo; 3º Que el procedimiento del Ministerio de Guerra, mediante el cual desconoce la Resolución Suprema que reconoce tiempo de servicios al actor, y pretende aplicar un dispositivo legal a hechos realizados 10 años antes de su vigencia está al margen del orden jurídico nacional y debe ratificarse.

Refiere que por Resolución Suprema 230 de 23 de Marzo de 1950 se le reconoció haber prestado 30 años y 4 meses de servicios al país, la que no ha sido modificada, y por el contrario, ha surtido sus efectos, como aparece de las sucesivas regularizaciones de que ha sido objeto, de acuerdo con la Ley 10308, las que constan en sucesivas resoluciones. Que a raíz de los aumentos efectuados a los militares el año 1963 pidió la expedición de una nueva cédula, pedido que se le negó por Resolución Ministerial 316 de 4 de Julio de 1963, como también se le denegó el recurso de reconsideración interpuesto contra ella, fundándose en que el presentante no tiene 30 años de servicios prestados, y aplicando la Ley 10308 y el Decreto Ley 14462; que una Resolución Ministerial referida no puede modificar la Suprema que le reconoció 30 años de servicios, porque las Resoluciones Supremas después de cierto tiempo son inamovibles y tienen categoría de Ejecutoria Suprema. La Ley 10308 autoriza nivelar la pensión de los militares en retiro con el haber de los que están en situación de actividad, exceptuando a aquellos separados por sentencia judicial ejm. a los que sin

tener 30 años de servicios se retiran voluntariamente para aceptar empleos extraños a la Fuerza Armada. Que el Decreto-Ley 14462 ratificatorio del Decreto Supremo N° 12 S. G. M. G., y conforme a él no pueden modificar su pensión los que por medida disciplinaria y con menos de 30 años de servicios militares "pasen después a la situación de retiro", casos en los que está comprendido.

La demanda se dio por contestada en rebeldía del Supremo Gobierno a fs. 8.

La sentencia de 1a. Instancia de fs. 54 declara fundada la demanda y la de vista de fs. 70 la confirma.

De las Resoluciones Supremas que en copia corre a fs. 10 aparece que el Estado, por medio del Ministro de Guerra reconoció que el Teniente Coronel Luis E. Vildoso Rejas le había prestado 30 años 4 meses de servicios y ordenó se le expidiera una nueva cédula de retiro temporal, con una pensión equivalente al íntegro del haber de su clase, dentro del régimen establecido por la Ley 1042. La pensión a que esta cédula se refiere ha sido aumentada en aplicación de la Ley 10308 y Decretos Supremos 150 DAM-IP y 27 de Abril de 1956, según aparece de fs. 14 y siguientes, todo lo que significa que, el Estado interpretó dichas resoluciones como encuadradas dentro de las disposiciones legales dictadas por él mismo, y en consecuencia teniendo derecho el actor a percibir la pensión a que se refiere el Art. 8 de la Ley 1042, es obvio que también lo tiene para acogerse a los beneficios que concede la Ley 10308 y renovar su cédula de acuerdo con los sucesivos aumentos que perciban los oficiales en servicio activo, con mayor razón si se considera que no se exceptúa de tales beneficios a los oficiales pasados a la disponibilidad por medida disciplinaria con menos de 30 años de servicios. Es sólo el 25 de Abril de 1963 que se dicta el Decreto Ley 14662, dando fuerza legal al Decreto Supremo S. G. M. G. Uno, excluyendo de los beneficios de la Ley 10308 los oficiales que se encontraran en la situación referida anteriormente; pero como las leyes no tienen fuerza ni efecto retroactivo, y rigen desde el momento de su promulgación por dispositivo constitucional, resulta que, los dispositivos acotados no son aplicables al caso del recurrente, y la Resolución Ministerial N° 540 4-19 de 21 de Setiembre de 1963 que deniega su solicitud de reconsideración de la Resolución Ministerial N° 3664 - 19 de 4 de Julio de 1963 por la que se declara sin lugar su pedido para que se le expidiera nueva cédula nivelando su pensión con el haber de los militares en situación de actividad.

Por estos fundamentos y los contenidos en las sentencias inferiores, procede declarar que **NO HAY NULIDAD**.

Salvo mejor parecer.

Lima, 23 de Junio de 1965.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas setentitrés, su fecha diecisiete de Abril del presente año, que confirmando la apelada de fojas cincuenticuatro, su fecha nueve de Octubre de mil novecientos sesenticuatro, declara fundada la demanda de declaración de derechos interpuesta a fojas dos por don Luis E. Vildoso Rejas contra el Supremo Gobierno; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **MAGUIÑA.— EGUREN BRESANI.— MEDINA PINON.— ARBULU.— ROLDAN.**— Se publicó conforme a ley. —Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N ° 207/65.

Procede de Lima.
